

junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 32 reguladora de la tasa por aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo con rieles, postes, cables y palomillas.

ORDENANZA FISCAL Nº 33 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE BIENES O INSTALACIONES DE USO PUBLICO MUNICIPAL: ESCAPARATES, MUESTRAS, PUBLICIDAD ORAL, VITRINAS Y DISTRIBUCION DE PUBLICIDAD.

Disposición General.— 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 199.a) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Regimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por el aprovechamiento especial mediante escaparates, muestras, letreros y anuncios audibles desde la vía pública o que se repontan en la misma.

2. Será objeto de esta tasa el aprovechamiento especial de la vía pública:

a) Mediante la colocación en edificios, establecimientos, locales de negocios, etc. de escaparates, toda superficie que siga la línea de fachada y por su transparencia permita la visión de todo o parte del interior del establecimiento, bien como tal o como exposición de artículos. Se excluirá de dicha superficie, la correspondiente a la puerta de entrada del establecimiento. También se considerará sujeta a la tasa, la superficie transparente que no siguiendo la línea de fachada por estar suada dentro de la misma, permita igualmente, la visión del interior o exposición.

b) Mediante la colocación de muestras se entenderá por muestra todo objeto que se exponga al público fuera del establecimiento, para indicar su venta en el mismo o cualquier otro fin.

c) Mediante colocación de vitrinas se entenderá por vitrina todo aquello que tenga forma de tal, con un marco de madera o metálico cerrado con puerta de cristal para exponer muestras de artículos, anuncios.

d) Por elementos que constituyan actos de reclamo o propaganda de cualquier clase visible o audible desde la vía pública.

Artículo Primero: Hecho Imponible.— El hecho imponible está constituido por la realización de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el punto segundo de la Disposición General.

Artículo Segundo: Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo Tercero: Sujetos pasivos.— 1. Estará obligado al pago como beneficiario de la publicidad el fabricante, comerciante, industrial o profesional, cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los medios o elementos enumerados en el número dos de la Disposición General.

2. Responder de las cuotas tributarias liquidadas por esta tasa directa y solidariamente con el sujeto pasivo y entre sí:

a) La persona o empresa publicitaria, ejecutora material de la publicidad.

b) Los propietarios o poseedores de los bienes o empresarios de los locales en los que se coloquen, exhiban, emitan, proyecten elementos idóneos para la propaganda, anuncio o reclamo, siempre que hayan prestado su conformidad expresa o tácita y no se haya producido abuso de derecho.

Artículo Cuarto: Base de gravamen.— La base de gravamen vendrá determinada en función de la categoría de las calles, los metros cuadrados de superficie ocupados y el tiempo transcurrido.

Artículo Quinto: Exenciones.— 1. El Estado, la Comunidad Autónoma, las entidades que agrupen a varios municipios, y los consorcios en que figure el municipio de la tributación, estarán exentos de tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Los partidos políticos, sindicatos, Centros Asistenciales no incentivos, y otros que el Ayuntamiento considere oportuno por sus fines sociales, culturales, educativos, sanitarios, etc. en el momento de la autorización de la publicidad oral.

3. Salvo los supuestos establecidos en los números anteriores no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Artículo Sexto: Tarifas.— Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	Por cada m2 o fracción
Primera: Para escaparates.	
A) Calles de primera	975
B) Calles de segunda	775
C) Calles de tercera	550
Segunda: Muestras.	
A) Calles de primera	1.725
B) Calles de segunda	1.425
C) Calles de tercera	850

Por cada aparato
y media hora de
utilización

Tercera: Publicidad oral. 5.000
Por cada m2
o fracción

Cuarta: Vitrinas.
A) En calles de primera 975
B) En calles de segunda 775
C) En calles de tercera 550

Quinta: Distribución de publicidad. En la publicidad repartida y en los carteles a mano por cada centenar o fracción: 60.

Artículo Séptimo: 1. No estarán sujetos a esta tasa:

a) La publicidad exterior por aprovechamientos especiales mediante rótulos o carteles situados en fachadas, medianerías, cerramientos, postes, faroles o columnas de los centros urbanos o en el campo, en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos, en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresa de transporte terrestre, aeropuertos y puestos aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, campings y plazas de toros.

b) La publicidad interior.

2. No podrán establecerse tasas por el aprovechamiento especial de vías públicas mediante rótulos o carteles gravados por este impuesto.

Artículo Octavo: Cuotas.— 1. Las cuotas tributarias exigibles por esta tasa tienen irreducible y:

a) Anual, para las comprendidas en las tarifas primera, segunda y cuarta.

b) Por acto: Para las comprendidas en las tarifas tercera y quinta.

Artículo Noveno: Declaraciones.— Las personas naturales o jurídicas interesadas en los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza presentarán declaración en el Ayuntamiento solicitada detallada de su naturaleza, tiempo de duración del mismo, lugar exacto donde se pretenda realizar, y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo Décimo: Padrón.— 1. Anualmente se formará por Gestión Tributaria un Padrón en el que constarán los elementos esenciales de las liquidaciones, dicho padrón será aprobado por la Alcaldía o Comisión de Gobierno en su caso y se expondrá al público por término de quince días, previo anuncio en el B.O.R. a efectos de reclamaciones.

2. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde que nazca la obligación de contribuir procediéndose la Administración Municipal a liquidarlas y notificarlas.

3. Para ser dados de baja deberá solicitarse al Ayuntamiento con anterioridad al primero de diciembre de cada año.

4. Lo regulado en los puntos anteriores será de aplicación para los aprovechamientos comprendidos en las tarifas primera, segunda y cuarta del artículo quinto de esta Ordenanza General.

Artículo Décimo Primero: Liquidaciones.— 1. Para los aprovechamientos regulados en las tarifas tercera y quinta, no procederá la confección de Padrón al no tener carácter periódico.

2. En base a las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos se procederá por Gestión Tributaria a practicar las correspondientes liquidaciones, que serán aprobadas por la Alcaldía o Comisión de Gobierno en su caso y notificadas a los sujetos pasivos.

Artículo Décimo Segundo: Periodo de ingreso.— 1. Las cuotas del tributo incluidas en el Padrón serán puestas al cobro en periodo voluntario en las fechas que determine la Alcaldía o la Comisión de Gobierno en su caso.

2. Las cuotas del tributo liquidadas y notificadas individualmente, no incluidas en el Padrón, el plazo para ingreso en voluntaria será el determinado en el artículo 79 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

3. Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo Décimo Tercero: Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el capítulo quinto de Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

Disposición Final.— El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por la Corporación el 30 de septiembre de 1986, y comenzará a regir el primero de enero de 1987, junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 33 reguladora de la tasa por aprovechamientos especiales: portadas, escaparates y vitrinas.

ORDENANZA FISCAL Nº 34 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE BIENES O INSTALACIONES DE USO PUBLICO MUNICIPAL: OCUPACION DEL SUBSUELO.

Disposición General.— 1. De conformidad con lo establecido en el